

C  
001  
016  
(6)

Doc. No.	11
Clase	2
Estim.	26
Número	129 (6-6)

# REGLAMENTO PROVINCIAL QUE ESTABLECE LA JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD DE ESTA CIUDAD DE GRANADA PARA EL GOBIERNO de las nueve Diputaciones de Puertas de la misma.

## ARTICULO 1.º

En cada una de dichas puertas habrá una Diputacion compuesta de dos Presidentes, el uno eclesiástico y el otro seglar y de ocho vecinos, auxiliada de los individuos del resguardo de la Empresa de Puertas que estén destinados en las mismas, y habrá además cuatro vecinos vigilantes en cada portillo interin se verifique el cerramiento de ellos.

2.º

Los Presidentes de estas Diputaciones serán nombrados, como se está haciendo, los seglares por la Junta Municipal con arreglo á la lista de caballeros formada y remitida á la misma por el Excmo. Ayuntamiento, los eclesiásticos por el Sr. Gobernador de este Arzobispado, y los vecinos por el Alcalde de Barrio de su respectiva Parroquia.

3.º

El servicio público que se debe prestar en estas Diputaciones es personalísimo en todos y cada uno de sus individuos, y así se espresará en las papeletas de citacion; y solo en el caso de escusa justa propuesta con oportunidad á la Junta Municipal por el nombrado Presidente á quien le asista, y por el vecino á su respectivo Alcalde de Barrio, se nombrará otro de los que deban hacer el propio servicio para que lo cumpla en lugar del escusado, sin perjuicio de que este llene despues los turnos que le correspondan, y á aquel se le descuenta el que ha suplido.

4.º

Se prohíbe que por el servicio de suplente se exija, ni reciba del vecino que se escuse cantidad alguna, bajo la multa de cincuenta ducados al Alcalde de Barrio que lo autorice ó intervenga en ello, y diez dias de cárcel á la persona que reciba la cantidad exigida.

5.º

El servicio espresado en los artículos anteriores solo podrán hacerlo los padres de familia y mozos de casa abierta mayores de veinte años, esceptuándose únicamente los que pasen de sesenta años, las autoridades, los gefes de oficinas Reales, los individuos del resguardo de la Empresa de Puertas, interin continuen auxiliando á las diputaciones de Sanidad, los empleados de las juntas de la misma, los verdaderamente enfermos, los liciados, y los mendigos.

6.º

Las Diputaciones espresadas se relevarán todos los dias á las doce de la mañana.

7.º

Será obligacion de los Alcaldes de Barrio presentar á dicha hora en la puerta que le pertenezca á cada uno, los vecinos que han de hacer el relevo, y entregar al Presidente seglar entrante bajo su recibo, lista firmada nominal de ellos con espresion de la calle y número de sus respectivas moradas.

8.º

Cada Presidente seglar exigirá del caballero que le releve el competente recibo del reglamento y órdenes comunicadas para el gobierno de dichas Diputaciones, y espresivo del utensilio destinado por la Junta Municipal para el servicio de las mismas.

9.º

Los Presidentes de ellas arreglarán con la prudencia propia de su carácter el servicio que deben prestar los vecinos destinados á las mismas y á los portillos de su distrito.

10.

No permitirán dichos Presidentes la introducion en la Ciudad de persona alguna que no traiga el correspondiente pasaporte con nota de su filiacion que acredite su procedencia de pueblo sano, y á los que la traigan de pais infestado, ó que esté dentro de cordón sanitario les impedirán la entrada, evitarán que se rocén con otras personas, les intimarán que retrocedan y se marchen fuera del término alcabalatorio de esta Capital y les obligarán á que lo ejecuten; y si dichas personas fueren vecinos de ella, ó tropa con destino á la misma, les recojerán los pasaportes bajo las debidas precauciones los que remitirán á la Junta Municipal con el parte correspondiente, espresivo de si entre los referidos viene alguno enfermo, en cuya vista se librará la orden conveniente para que pasen dichas personas y tambien las caballerías y efectos que

conduzcan á las casas de observacion que corresponda: y luego que los dichos Presidentes reciban esta orden la intimarán, y la harán cumplir, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio que deben prestarles los dependientes del resguardo de la Empresa, y á seguida darán el parte correspondiente á la Junta Municipal de quedar ejecutada, acompañado del competente recibo que exigirán de los encargados en las enunciadas casas de observacion.

11.

Si entre las personas procedentes de pueblo sano se presentase alguna con enfermedad visible que induzca sospecha, se detendrá su entrada y se dará parte á la Junta Municipal, de la cual pasará facultativo que le reconozca, y la orden correspondiente.

12.

Para evitar perjuicios á los vecinos hacendados de esta Capital y á los trabajadores del campo, se librarán pases por la Junta Municipal sellados y firmados de uno de sus Vocales y de su Secretario en pliego entero de papel comun, y con nota espresiva de la filiacion de la persona que comprenda, y se franquearán gratis á los pobres, y por un real de vn. á los que no lo sean, aplicado á gastos de impresion y de Secretaria; y con este pase ó voleta de Sanidad podrá el comprendido en la misma entrar en la Ciudad sin impedimento dentro del dia en que salga de ella, y si pernocta fuera, viniendo referendada de la Justicia del pueblo ó de la mas inmediata al sitio de pernocte; con sujecion y arreglo en este caso á lo establecido en el artículo 10 respecto de los pasaportes, por lo cual, será la salida de esta Ciudad, como á su entrada en ella deberá precisamente referendarse cada vez la voleta en la puerta por donde se ejecute, con solo la espresion de la fecha del dia, mes y año. Sale=entra=(segun corresponda) y la firma de uno de los caballeros Presidentes.

13.

No se permitirá la entrada por ningun portillo, y á cuantos lleguen se les obligará que pasen y hagan su entrada por la puerta correspondiente al distrito del mismo portillo.

14.

Los Presidentes de las referidas diputaciones vigilarán con el mayor esmero la custodia de los portillos de su distrito, darán parte á la Junta Municipal de cualquier ocurrencia que sea de consideracion y cuya resolucion no se comprenda en los artículos que preceden, y además darán otros dos partes de haber ó no ocurrido novedad, el uno de las diez de la mañana y el otro á las diez de la noche, en los cuales espresarán tambien con individualidad si han concurrido y cumplido con su deber los vecinos señalados á su Diputacion.

15.

La falta de asistencia de permanencia de los caballeros y vecinos en las puertas y portillos que se les destinen, y la inobservancia ó contravencion de los artículos precedentes, que se note en los mismos por el vecindario que para esta vigilancia autorice la Junta Municipal, será responsable á cada cual de ellos, y acreedor á las penas pecuniarias y corporales que señalan las leyes del Reino y Reales órdenes que tratan de la materia, teniendo entendido que las pecuniarias son desde diez hasta mil ducados, y las corporales desde diez dias de cárcel hasta la de muerte, segun sea y se califique la gravedad de la falta en que incurran, ó del verdadero delito que cometan; mas la Junta Municipal espera con satisfaccion de los caballeros, y honrados vecinos de esta Capital á quienes confian sus habitantes la conservacion de la salud pública, que no mirarán con indiferencia un negocio de tanta importancia, y que lejos de ser causa de que en ella se introduzca el contagio desolador que aflige á otras ciudades y poblaciones lo evitarán llenando sus deberes con la eficacia, exactitud, pundonor y delicadeza que corresponde. Granada 14 de Octubre de 1813.

El Presidente,

Conde de Puerto-bermoso.

de acuerdo de la Junta,

Mariano José Ortega,

Srio. interino.

# REGLAMENTO PROVINCIONAL QUE ESTABLECE LA JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD DE ESTA CIUDAD DE GRANADA PARA EL GOBIERNO DE LAS NUEVE DIPUTACIONES DE PUERTAS DE LA MISMA.

C  
001  
016  
(6)

BIBLIOTECA	
CLASIFICACION	
FECHA	
ESTADO	16
NUMERO	129 (6-6)

## ARTICULO 1.º

En cada una de dichas puertas habrá una Diputación compuesta de dos Presidentes, el uno eclesiástico y el otro seglar y de ocho vecinos, auxiliada de los individuos del resguardo de la Empresa de Puertas que estén destinados en las mismas, y habrá además cuatro vecinos vigilantes en cada portillo interin se verifica el cerramiento de ellos.

2.º

Los Presidentes de estas Diputaciones serán nombrados, como se está haciendo, los seglares por la Junta Municipal con arreglo á la lista de caballeros formada y remitida á la misma por el Excmo. Ayuntamiento, los eclesiásticos por el Sr. Gobernador de este Arzobispado, y los vecinos por el Alcalde de Barrio de su respectiva Parroquia.

3.º

El servicio público que se debe prestar en estas Diputaciones es personalísimo en todos y cada uno de sus individuos, y así se espresará en las papeletas de citación; y solo en el caso de escusa justa propuesta con oportunidad á la Junta Municipal por el nombrado Presidente á quien le asista, y por el vecino á su respectivo Alcalde de Barrio, se nombrará otro de los que deban hacer el propio servicio para que lo cumpla en lugar del escusado, sin perjuicio de que este llene despues los turnos que le correspondan, y á aquel se le descuenta el que ha suplido.

4.º

Se prohíbe que por el servicio de suplente se exija, ni reciba del vecino que se escuse cantidad alguna, bajo la multa de cincuenta ducados al Alcalde de Barrio que lo autorice ó intervenga en ello, y diez dias de cárcel á la persona que reciba la cantidad exigida.

5.º

El servicio espresado en los artículos anteriores solo podrán hacerlo los padres de familia y mozos de casa abierta mayores de veinte años, exceptuándose únicamente los que pasen de sesenta años, las autoridades, los gefes de oficinas Reales, los individuos del resguardo de la Empresa de Puertas, interin continuen auxiliando á las diputaciones de Sanidad, los empleados de las juntas de la misma, los verdaderamente enfermos, los liciados, y los mendigos.

6.º

Las Diputaciones espresadas se relevarán todos los dias á las doce de la mañana.

7.º

Será obligacion de los Alcaldes de Barrio presentar á dicha hora en la puerta que le pertenezca á cada uno, los vecinos que han de hacer el relevo, y entregar al Presidente seglar entrante bajo su recibo, lista firmada nominal de ellos con espresion de la calle y número de sus respectivas moradas.

8.º

Cada Presidente seglar exigirá del caballero que le releve el competente recibo del reglamento y órdenes comunicadas para el gobierno de dichas Diputaciones, y espresivo del utensilio destinado por la Junta Municipal para el servicio de las mismas.

9.º

Los Presidentes de ellas arreglarán con la prudencia propia de su carácter el servicio que deben prestar los vecinos destinados á las mismas y á los portillos de su distrito.

10.

No permitirán dichos Presidentes la imtroduccion en la Ciudad de persona alguna que no traiga el correspondiente pasaporte con nota de su filiacion que acredite su procedencia de pueblo sano, y á los que la traigan de pais infestado, ó que esté dentro de cordón sanitario les impedirán la entrada, evitarán que se rocen con otras personas, les intimarán que retrocedan y se marchen fuera del término alcabalatorio de esta Capital y les obligarán á que lo ejecuten; y si dichas personas fueren vecinos de ella, ó tropa con destino á la misma, les recojerán los pasaportes bajo las debidas precauciones los que remitirán á la Junta Municipal con el parte correspondiente, espresivo de si entre los referidos viene alguno enfermo, en cuya vista se librará la orden conveniente para que pasen dichas personas y tambien las caballerías y efectos que

conduzcan á las casas de observacion que corresponda: y luego que los dichos Presidentes reciban esta orden la intimarán, y la harán cumplir, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio que deban prestarles los dependientes del resguardo de la Empresa, y á seguida darán el parte correspondiente á la Junta Municipal de quedar ejecutada, acompañado del competente recibo que exigirán de los encargados en las enunciadas casas de observacion.

11.

Si entre las personas procedentes de pueblo sano se presentase alguna con enfermedad visible que induzca sospecha, se detendrá su entrada y se dará parte á la Junta Municipal, de la cual pasará facultativo que le reconozca, y la orden correspondiente.

12.

Para evitar perjuicios á los vecinos hacendados de esta Capital y á los trabajadores del campo, se librarán pases por la Junta Municipal sellados y firmados de uno de sus Vocales y de su Secretario en pliego entero de papel comun, y con nota espresiva de la filiacion de la persona que comprenda, y se franquearán gratis á los pobres, y por un real de vn. á los que no lo sean, aplicado á gastos de impresion y de Secretaria; y con este pase ó voleta de Sanidad podrá el comprendido en la misma entrar en la Ciudad sin impedimento dentro del dia en que salga de ella, y si pernocta fuera, viniendo refrendada de la Justicia del pueblo ó de la mas inmediata al sitio donde pernocte; con sujecion y arreglo en este caso á lo establecido en el artículo 10 respecto de los pasaportes, por lo cual, así á la salida de esta Ciudad, como á su entrada en ella deberá precisamente refrendarse cada vez la voleta en la puerta por donde lo ejecute, con solo la espresion de la fecha del dia, mes y año—Sale—entra—(segun corresponda) y la firma de uno de los caballeros Presidentes.

13.

No se permitirá la entrada por ningun portillo, y á cuantos lleguen se les obligará á que pasen y hagan su entrada por la puerta correspondiente al distrito del mismo portillo.

14.

Los Presidentes de las referidas diputaciones vigilarán con el mayor esmero la custodia de los portillos de su distrito, darán parte á la Junta Municipal de cualquier ocurrencia que sea de consideracion y cuya resolucion no se comprenda en los artículos que preceden, y además darán otros dos partes de haber ó no ocurrido novedad, el uno de las diez de la mañana y el otro á las diez de la noche, en los cuales espresarán tambien con individualidad si han concurrido y cumplido con su deber los vecinos señalados á su Diputacion.

15.

La falta de asistencia y de permanencia de los caballeros y vecinos en las puertas y portillos que se les destinan, y la inobservancia ó contravencion de los artículos precedentes, que se note en los mismos por el celador que para esta vigilancia autorice la Junta Municipal, hará responsable á cada cual de ellos, y acreedor á las penas pecuniarias y corporales que señalan las leyes del Reino y Reales órdenes que tratan de la materia, teniendo entendido que las pecuniarias son desde diez hasta mil ducados, y las corporales desde diez dias de cárcel hasta la de muerte, segun sea y se califique la gravedad de la falta en que incurran, ó del verdadero delito que cometan; mas la Junta Municipal espera con satisfacción de los caballeros, y honrados vecinos de esta Capital á quienes confian sus habitantes la conservacion de la salud pública, que no mirarán con indiferencia un negocio de tanta importancia, y que lejos de ser causa de que en ella se introduzca el contagio desolador que aflige á otras ciudades y poblaciones lo evitarán llenando sus deberes con la eficacia, exactitud, pundonor y delicadeza que corresponde. Granada 14 de Octubre de 1833.

El Presidente;

Conde de Puerto-hermoso.

Por acuerdo de la Junta,  
Mariano José Ortega,  
Srio. interino.

